

Expediente N° 343/2021
Resolución N.º 93/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de abril de 2022

Reclamante: [REDACTED].

Sujeto ante el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

VISTA la reclamación del expediente número **343/2021** interpuesta por [REDACTED] contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, y siendo ponente el Vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN
ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, con fecha 25 de noviembre de 2021, [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2021/2950657, un escrito de reclamación contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, dirigido al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

En dicha reclamación se adjuntaba, exclusivamente, un escrito en el que se aludía a una solicitud de información anterior, dirigida al Ministerio de Sanidad estatal, en el que formulaban diversas preguntas relativas al cultivo del virus sars-cov-2.

Segundo. - Con fecha 1 de diciembre de 2021, la Secretaria de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana dirigió a [REDACTED] por vía telemática un requerimiento de subsanación de deficiencias respecto a su solicitud.

Concretamente, se le requería, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que aportara la siguiente documentación:

- Copia de la solicitud o solicitudes de información o documentación pública presentadas ante la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, con el correspondiente registro de entrada en la entidad.
- En su caso, copia de la respuesta o respuestas ofrecidas por la citada Conselleria a la solicitud o solicitudes de información o documentación pública presentadas.

En dicho requerimiento se le hacía saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para la subsanación y remisión de la documentación relacionada, y que en caso contrario se le tendría por

desistida de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

La reclamante rechazó el requerimiento por el transcurso del plazo de diez días sin acceder a la notificación telemática.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de dicha norma se tendrán por desistidas de su solicitud a aquellas personas que no hayan procedido en tiempo y forma a la subsanación, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la referida Ley.

Segundo. - Según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Tercero. - Tal y como se ha señalado en los antecedentes, en el presente caso, la reclamante fue requerida para subsanar la documentación que se consideraba necesaria para concretar los términos de su reclamación. Dicho requerimiento no ha sido atendido, por lo que procede declarar el desistimiento.

RESOLUCIÓN

A tenor de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

Declarar el desistimiento de [REDACTED] a su solicitud de fecha 25 de noviembre de 2021, y proceder al archivo del expediente, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no haber sido subsanadas las deficiencias de la solicitud en tiempo y forma.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho